

DERECHO PROCESAL PENAL

ARTÍCULO

ERNESTO L. CHIESA APONTE*

I. <i>Pueblo v. Rolón Rodríguez</i>	477
II. <i>Pueblo v. Custodio Colón</i>	485
III. <i>Pueblo v. Sánchez Valle</i>	492
IV. <i>Pueblo v. Encarnación Reyes</i>	498

DURANTE EL TÉRMINO 2014-2015 EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO solo emitió tres opiniones en materia de Derecho Procesal Penal. Por lo general, el Tribunal emite un número mayor de opiniones en esta materia.

I. **PUEBLO V. ROLÓN RODRÍGUEZ**

Cuando se lee por primera vez esta opinión, junto con las expresiones de la jueza asociada Pabón Charneco en la sentencia, parecería que no se resuelve nada nuevo, sino que se reafirma lo dispuesto en la regla 231 de Procedimiento Criminal y en la jurisprudencia, que la orden de registro “expresará los fundamentos habidos para expedirla”.¹ Resolviendo el caso, el Tribunal expresó “que una orden de allanamiento que carezca de los fundamentos que dieron base a su expedición es insuficiente de su propia faz y, por consiguiente, la evidencia obtenida mediante ésta no será admisible en los tribunales”.²

La opinión está fundada en que, aparte del texto citado de la regla 231 de Procedimiento Criminal, al interpretar el artículo 507 del Código de Enjuiciamiento Criminal de 1935 -que contenía la misma disposición que la actual regla 231- el Tribunal Supremo había llegado a la misma conclusión.³ Se invocó a *Pueblo v. Cintrón Rosario*,⁴ *Pueblo v. De Jesús Rivera*,⁵ y *Pueblo v. Hernández Turell*.⁶

No obstante, esto no es tan sencillo. En la opinión no se explica bien por qué la regla de exclusión de evidencia (cláusula final de la sección 10 de la Carta de

* Catedrático de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico.

1 R.P. CRIM. 231, 34 LPRA Ap. II, R. 231 (2004).

2 *Pueblo v. Rolón Rodríguez*, 2015 TSPR 73, en la pág. 25.

3 Véase CÓD. ENJ. CRIM. PR art. 507, 34 LPRA § 1817 (derogado 1963).

4 *Pueblo v. Cintrón Rosario*, 80 DPR 360 (1958).

5 *Pueblo v. Rivera de Jesús*, 79 DPR 742 (1956).

6 *Pueblo v. Hernández Turell*, 75 DPR 907 (1954).

Derechos de la Constitución de Puerto Rico)⁷ se aplica no solo a evidencia obtenida en violación a dicha sección 10 (o a la Cuarta Enmienda),⁸ sino también de evidencia obtenida en violación a la regla 231. Tampoco se explica qué significa la expresión “los fundamentos habidos para expedir la orden”.⁹ Esta expresión puede tener, al menos, dos sentidos muy distintos, a saber: (1) de dónde, en la declaración jurada, surgen los fundamentos para la existencia de causa probable, o (2) la conclusión de que en determinado lugar hay determinada evidencia vinculada con determinada actividad delictiva.

Conviene examinar la jurisprudencia invocada en la opinión. En *Hernández Turell*, en apelación de convicción por infracción a la *Ley de la bolita*,¹⁰ el apelante alegó que debió suprimirse la evidencia obtenida al diligenciarse una orden judicial de registro de su residencia, por no haber correspondencia entre los fundamentos expresados en la orden y lo expresado en la declaración jurada.¹¹ El Tribunal Supremo desestimó el planteamiento al estimar que se satisfizo lo que dispone el artículo 507 del Código de Enjuiciamiento Criminal; expresar en la orden los fundamentos para su expedición.¹² Se dijo que es inconsecuente que en la orden se añadan fundamentos adicionales a los que surgen de la declaración jurada. Además, se hizo hincapié en que esa información adicional es superflua por lo que “no afectan los derechos de la persona contra quien se ejecuta la orden”.¹³ A mi juicio, esto es indicativo de que no todo defecto en la orden implica su nulidad.

En *Rivera de Jesús*, se trata, de nuevo, de una apelación de convicción por infracción a la *Ley de la bolita*.¹⁴ El apelante impugnó la validez de la orden judicial mediante la cual se obtuvo la evidencia. Este señaló la existencia de una discrepancia fundamental entre la declaración jurada y la orden de allanamiento, en violación al artículo 507. El Tribunal Supremo le dio la razón mediante bien elaborada opinión emitida por el juez asociado Lino Saldaña. El Tribunal expresó:

[E]n la orden el juez omitió por completo todas las declaraciones que en verdad prestó el agente de la policía. La misma no contiene referencia alguna a los hechos que constan en el affidavit.

7 CONST. PR art. II, § 10.

8 U.S. CONST. amend. IV.

9 *Pueblo v. Rolón Rodríguez*, 2015 TSPR 73, en la pág. 14 (*citando a R.P. CRIM. 231, 34 LPRA Ap. II, R. 231 (2004)*).

10 *Ley de la bolita*, Ley Núm. 220 de 15 de mayo de 1948, 33 LPRA § 1247 (2010).

11 *Hernández Turell*, 75 DPR en la pág. 909.

12 *Id.* en la pág. 913.

13 *Id.* en la pág. 914.

14 *Pueblo v. Rivera de Jesús*, 79 DPR 742 (1956).

Por consiguiente, con infracción de lo dispuesto en el art. 507 del Código de Enjuiciamiento Criminal . . . no se insertaron en la orden de allanamiento 'los fundamentos de la petición' sino unos hechos imaginarios que no tuvieron naturalmente el apoyo de ningún juramento o afirmación.¹⁵

Se distinguió del caso de *Hernández Turell*, pues ahí se trataba de información adicional incluida en la orden, mientras que aquí se trataba de ausencia total de los fundamentos para expedir la orden.

La opinión objeto de este análisis está fundamentada, en buena medida, en *Pueblo v. Cintrón Rosario*.¹⁶ Se trata, nuevamente, de una apelación de convicción por infracción a la *Ley de la bolita*; la opinión también la emitió el juez asociado Lino Saldaña. El apelante impugnó la validez de la orden judicial de registro por razón de que, en violación a lo dispuesto en el artículo 507, no se insertaron en la orden los fundamentos para su expedición. El Tribunal Supremo rechazó el planteamiento. En la orden se decía expresamente que en la residencia a ser allanada, el acusado tenía en ella "material de bolita para la venta, consistente dicho material en listas en papeles con números de tres cifras, guión y otro número".¹⁷ El Tribunal Supremo estimó que esto era suficiente para satisfacer las exigencias del artículo 507, cuyo equivalente actualmente es la regla 231 de Procedimiento Criminal, según se indicó anteriormente. El Tribunal resolvió que "no hay duda de que la orden expresa sustancialmente los hechos que surgen de la declaración jurada, es decir, los fundamentos de la petición a tenor del art. 507 del Código de Enjuiciamiento Criminal".¹⁸ Por último, expresó que:

Además, aquí el magistrado adhirió a la orden de allanamiento, e hizo formar parte de la misma, la declaración jurada que prestó el policía Pedro Rodríguez. Naturalmente, hacer esto no exime de la obligación de consignar en la orden los fundamentos de la petición, pero ciertamente no vemos cómo la acusada ha podido perjudicarse en lo más mínimo por esa actuación del magistrado que autorizó el registro. Al contrario, habiéndose expresado "*los fundamentos*" como exige la ley, el único efecto de adherir a la orden de allanamiento una copia *verbatim* de la declaración jurada que le sirve de base, es proteger aún más el derecho contra registros ilegales.¹⁹

De *Cintrón Rosario*, surge que el requerimiento en la regla 231 se satisface al incluir en la orden que en el lugar a ser registrado probablemente hay evidencia vinculada con alguna actividad criminal (descrita en la orden). No se requiere -al menos conforme con *Cintrón Rosario*- que se aluda a los hechos de los que surge la causa probable. Se indicó que adherir la declaración jurada a la orden tiene el efecto de proteger aún más los derechos de la persona. Sin embargo, tal inclusión

¹⁵ *Id.* en las págs. 753-54.

¹⁶ *Pueblo v. Cintrón Rosario*, 8o DPR 360 (1958).

¹⁷ *Id.* en la pág. 363.

¹⁸ *Id.* en las págs. 363-64.

¹⁹ *Id.* en la pág. 364.

no es suficiente para prescindir en la orden de los fundamentos para su expedición.

Vamos ya a la opinión de *Rolón Rodríguez*, objeto de este análisis.²⁰ Este caso no se trata de una violación a la *Ley de bolita*, sino de acusaciones bajo la *Ley de sustancias controladas*.²¹ La evidencia fue obtenida al diligenciarse una orden judicial de registro de una residencia. El acusado presentó moción de supresión de evidencia impugnando la orden judicial, por razón de no incluir en ella los fundamentos para su expedición ni estar acompañada por la declaración jurada prestada para su expedición. De la vista de supresión surgió que la orden no exhibía los fundamentos para su expedición; no hubo alusión alguna a las observaciones del agente que prestó la declaración jurada. Sin embargo, el Tribunal de Primera Instancia denegó la supresión, al estimar que lo que importa es la determinación del magistrado que expidió la orden al concluir que había causa probable. El Tribunal de Apelaciones denegó el auto de *certiorari*, amparándose en la presunción de validez de la orden y en que la declaración jurada había sido incorporada por referencia a la orden. El acusado recurrió entonces al Tribunal Supremo. Mediante opinión emitida por la juez asociada señora Rodríguez Rodríguez, el Tribunal Supremo revocó las resoluciones de los tribunales inferiores. Además, resolvió que procedía la supresión de evidencia, pues la orden judicial era nula de su faz, por incumplimiento de lo requerido en la regla 231 de Procedimiento Criminal, la cual requiere que en la orden se expresen los fundamentos para su expedición. Se rechazó la contención de la Procuradora General de que no debía aplicarse la regla de exclusión, pues se cumplieron los requisitos constitucionales para su expedición; en la alternativa, la Procuradora General invocó la doctrina de *buena fe* adoptada por la Corte Suprema de los Estados Unidos en *United States v. Leon*.²²

La opinión comienza con un resumen de la protección constitucional contra los registros y allanamientos irrazonables; se aludió a la mayor protección bajo la Constitución de Puerto Rico, en comparación con la Cuarta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos. Pero nada de eso es relevante para la resolución de la controversia. Luego, se indicó que los estatutos o reglas de procedimiento pueden añadir requisitos adicionales a los que dispone la Constitución para la expedición de una orden judicial de registro. Es aquí cuando entra en juego la regla 231 de Procedimiento Criminal y su antecedente, el artículo 507 del Código de Enjuiciamiento Criminal. No hay controversia en que la orden judicial impugnada satisface las cuatro exigencias constitucionales de la Cuarta Enmienda y la sección 10 de la Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico, a saber: (1) expedida por un magistrado, (2) declaración jurada, (3) de la cual surja la *causa probable* y (4) especificidad en la descripción del lugar a ser registrado y las cosas a buscar.

²⁰ Pueblo v. Rolón Rodríguez, 2015 TSPR 73.

²¹ Ley de sustancias controladas de Puerto Rico, Ley Núm. 4 del 23 de junio de 1971, 24 LPRR §§ 2102-2608 (2011 & Supl. 2014).

²² *United States v. Leon*, 468 U.S. 897 (1984) (conforme a esta doctrina, no debe aplicarse la regla de exclusión para suprimir evidencia cuando los agentes han confiado de buena fe en una orden judicial expedida por un juez; no se sirve el elemento de disuasión en que se funda la regla de exclusión).

El requisito de que la orden incluya los fundamentos para su expedición no es exigencia de la Constitución, sino de la regla 231.²³ En palabras del Tribunal, “[e]ste requisito procesal garantiza que de la propia orden surja la causa probable que dio base a su expedición y evita que se pueda llevar a cabo un allanamiento sin apercebir a un ciudadano de las razones que motivaron éste”.²⁴ En este punto, la opinión invocó como precedentes los casos de *Rivera de Jesús*,²⁵ y *Cintrón Rosario*,²⁶ a los que ya he aludido y explicado. Como hemos visto, *Rivera de Jesús* se refiere a discrepancias entre los fundamentos expuestos en la orden y lo expuesto en la declaración jurada. Esto no es el fundamento para la impugnación de la orden en el caso bajo análisis. En cuanto a *Cintrón Rosario*, se aludió que para satisfacer lo exigido en la regla es suficiente con un resumen del contenido de la declaración jurada. Pero nada se dice en cuanto a que en *Cintrón Rosario* se estimó suficiente que la orden expresara que en el lugar a ser registrado probablemente se hallaría evidencia vinculada con la actividad criminal investigada. En *Cintrón Rosario*, la orden nada expresaba sobre los hechos que permitían la inferencia de causa probable. Valga, de nuevo, citar de *Cintrón* lo siguiente:

En el caso de autos la orden de allanamiento dice entre otras cosas que la acusada “. . . tiene (en su residencia) material de bolita para la venta, consistente dicho material en listas en papeles con números de tres cifras, guión y otro número . . .”. Por tanto, no hay duda de que la orden expresa sustancialmente los hechos que surgen de la declaración jurada, es decir, los fundamentos de la petición a tenor del art. 507 del Código de Enjuiciamiento Criminal.²⁷

Se resolvió que el incumplimiento de esta disposición de la regla 231 tiene efecto de nulidad de la orden y de supresión de la evidencia obtenida con el diligenciamiento de esa orden. Sostuvo el Tribunal: “Consiguientemente, la evidencia incautada mediante ésta habrá sido obtenida ilegalmente, lo que activará la regla de exclusión”.²⁸

No me parece nada claro que la violación a esa disposición en la regla 231 active la regla de exclusión. La cláusula en la sección 10 lo que dispone es que evidencia obtenida en violación a esa sección será inadmisibles en los tribunales. En el caso bajo análisis, la evidencia no se obtuvo en violación a la sección 10, sino en violación a la regla 231 de Procedimiento Criminal. Mucho menos se obtuvo en violación a la Cuarta Enmienda. Parecería que toda violación a las disposiciones en las reglas 229-233 activaría la regla de exclusión; pero esto no es así.²⁹ La misma regla 231 dispone que “[s]i de la declaración jurada y del examen del declarante el

23 R.P. CRIM. 231, 34 LPRA Ap. II, R. 231 (2004).

24 Rolón Rodríguez, 2015 TSPR 73, en la pág. 15.

25 Pueblo v. Rivera de Jesús, 79 DPR 742 (1956).

26 Pueblo v. Cintrón Rosario, 80 DPR 360 (1958).

27 *Id.* en las págs. 363-64.

28 Rolón Rodríguez, 2015 TSPR 73, en la pág. 18.

29 R.P. CRIM. 229-233, 34 LPRA Ap. II, R. 229-233 (2004).

magistrado quedare convencido de que existe causa probable para el allanamiento o registro, libraré la orden”.³⁰ Pero el Tribunal Supremo ha resuelto que la violación a este requisito estatutario -al no tener rango constitucional- no acarrea nulidad de la orden ni activa la regla de exclusión.³¹ La Constitución no exige que el juez examine al declarante, aunque la regla 231 lo requiera. Igualmente, en *Pueblo v. Alberti Santiago*, el Tribunal Supremo resolvió que el incumplimiento con el requisito de cumplimentar y devolver diligenciada una orden de allanamiento dentro de los diez días desde la fecha de su libramiento -según se dispone en la regla 232- no invalida una orden de registro válidamente expedida.³² Se invocó a *Pueblo v. Rodríguez Silva*, que resolvió que el incumplimiento con las disposiciones en el artículo 515 del Código de Enjuiciamiento Criminal -ahora en la regla 232 de Procedimiento Criminal- de que el diligenciamiento de la orden venga acompañado de un inventario escrito de la propiedad ocupada, no invalida la orden ni el registro, por lo que no procede la supresión de la evidencia.³³ En *Alberti Santiago*, el Tribunal Supremo adoptó la norma de que, para activar la regla de exclusión por el incumplimiento de un requisito estatutario, no constitucional, se requiere que el acusado demuestre perjuicio, al menos en relación con el diligenciamiento de la orden.

Con esto no quiero decir que la regla de exclusión solo se activa con el incumplimiento de alguno de los cuatro requisitos constitucionales. Lo que quiero decir es que en la opinión se debió abordar esta distinción, más allá de decir que “[e]l incumplimiento manifiesto con el requisito estatutario que impone la regla 231 de las Reglas de Procedimiento Criminal, el cual, como hemos visto, responde a la garantía constitucional en contra de registros y allanamientos irrazonables consagrada en nuestra Constitución, activa la regla de exclusión”.³⁴

No es sostenible que cualquier desviación del procedimiento para la obtención y diligenciamiento de una orden judicial de registro active la regla de exclusión de la evidencia obtenida en virtud de esa orden. Errores en el procedimiento criminal, aun en la etapa del juicio que culmina con un fallo de culpabilidad y aunque afecten un derecho constitucional del acusado, están sujetos a la doctrina de *harmless error*. Esto incluye la admisión o exclusión errónea de evidencia en violación a un derecho constitucional del acusado, norma codificada en la regla 105(b) de Evidencia.³⁵

Mi opinión es que una violación a las disposiciones estatutarias en las Reglas 231-233 -que no sea violación a ninguno de los cuatro requisitos constitucionales- no activa, sin más, la regla de exclusión de evidencia. Habría que considerar la

³⁰ *Id.* R. 231.

³¹ Véase *Pueblo v. Rivera Rodríguez*, 123 DPR 467 (1989).

³² *Pueblo v. Alberti Santiago*, 138 DPR 357, 364 (1995).

³³ *Pueblo v. Rodríguez Silva*, 73 DPR 323 (1952).

³⁴ *Pueblo v. Rolón Rodríguez*, 2015 TSPR 73, en la pág. 21.

³⁵ R. EVID. 105(b), 32 LPRA Ap. IV, R. 105(b) (2010); véase *Chapman v. California*, 386 U.S. 18 (1967).

naturaleza del defecto, el perjuicio sufrido por el acusado y cómo la exclusión sirve al fin disuasivo, que es fundamento de la regla de exclusión.

Dicho esto, no tengo reparo sobre el resultado en este caso, particularmente por razón de que ni siquiera se adhirió la declaración jurada a la orden judicial. Valga señalar que si bien es cierto que adherir la declaración jurada a la orden no subsana por ello deficiencias por omisiones en su contenido, esta podría no ser nula si contiene referencia expresa a determinada parte de la declaración jurada. Esto fue atendido por la Corte Suprema en *Groh v. Ramírez*.³⁶ En ese caso, la orden de registro describía el lugar a ser registrado pero no decía absolutamente nada sobre las cosas a ser ocupadas. La Corte Suprema resolvió que era nula de su faz por incumplimiento del requisito constitucional de especificidad. La omisión no era subsanable aunque en la solicitud de orden o en la declaración jurada se hiciera mención específica al lugar a ser registrado o las cosas a ser buscadas. En *Groh*, la Corte Suprema explicó que “[l]a Cuarta Enmienda . . . exig[ía] particularidad en la orden, no en los documentos que la acompañan”.³⁷ Sin embargo, se aclaró que la deficiencia podría ser subsanada mediante referencia, en la propia orden, a estos documentos (*cross reference*). Así, pues, había que distinguir entre una orden que no expresaba absolutamente nada sobre el lugar a ser registrado o las cosas a ser incautadas -nula de su faz- y una orden con omisiones que podían ser subsanadas mediante referencia específica a determinada parte de la declaración jurada. Por ejemplo, que el lugar a ser registrado era la residencia descrita en el primer párrafo de la página tres de la declaración jurada.

No hubo disidencia alguna en el caso bajo análisis. La jueza asociada Pabón Charneco expresó, en la sentencia, que ameritaba que el Tribunal reafirmara la norma de los precedentes sobre el efecto de incumplimiento con la disposición en la regla 231, ante el testimonio del agente en la vista de supresión de que todas las órdenes que había diligenciado eran de la misma naturaleza (incurrían en igual omisión de los fundamentos para expedirlas).³⁸

Quedó sin aclarar qué significa eso de expresar en la orden los fundamentos para su expedición. En *Cintrón Rosario*, en el que descansa en buena medida la opinión, se estimó suficiente con expresar que en el lugar a ser allanado había material usado para el juego ilegal de la bolita (*e.g.* lista de papeles con tres cifras seguidas de guion y otros números).³⁹ Pero la opinión sugirió que se exige más que eso, esto es, que se incluya lo relativo a los hechos de los que se infiere la causa probable. Por ejemplo, el Tribunal expresó:

Como se desprende de la precitada regla, una orden de allanamiento deberá contener una expresión de los fundamentos habidos para su expedición según éstos surgen de las declaraciones prestadas ante el magistrado que expidió la orden. Este requisito procesal garantiza que de la propia orden surja la causa probable

³⁶ *Groh v. Ramírez*, 540 U.S. 551 (2004).

³⁷ *Id.* en la pág. 557 (traducción suplida).

³⁸ *Rolón Rodríguez*, 2015 TSPR 73, en las págs. 27-28.

³⁹ *Pueblo v. Cintrón Rosario*, 80 DPR 360 (1958).

que dio base a su expedición y evita que se pueda llevar a cabo un allanamiento sin apercebir a un ciudadano de las razones que motivaron éste.⁴⁰

Tal vez, más importante era aclarar qué significa, en la regla 231, la expresión “los fundamentos habidos para expedirla”.⁴¹

En cuanto al planteamiento de la Procuradora General de que se aplicara la doctrina del registro de buena fe, establecida por la Corte Suprema en *United States v. Leon*,⁴² mediante el escolio 10 el Tribunal declinó la invitación, al indicar que:

Tampoco procede, según nos solicita el Estado, aplicar la doctrina de buena fe, bajo el pretexto de que el agente “actuó bajo un marco de objetiva razonabilidad (y de buena fe) cuando confió en la autoridad general que le confería la orden de allanamiento”. *Alegato del Pueblo recurrido*, en la pág. 16. Al invocar esta doctrina, el Estado se ampara en la excepción a la regla de exclusión de evidencia ilegalmente obtenida acotada por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos en *U.S. v. Leon*, conocida como la doctrina de buena fe. Cabe señalar que, en *U.S. v. Leon*, empleando un análisis de los costos y beneficios de la regla de exclusión, el Tribunal Supremo procuró delimitar el alcance de esta excepción. De esta manera, aclaró que la doctrina de buena fe no sería de aplicación en instancias en las que: (1) el agente objetivamente no hubiese podido confiar de buena fe en la validez de la orden; (2) el agente tenga conocimiento de la falsedad de las declaraciones que dieron base a la determinación de causa probable para expedir la orden; (3) la ausencia de causa probable sea patente, y (4) la nulidad de la orden surja de su propia faz. Dado que en el caso que nos ocupa la insuficiencia de la orden de allanamiento diligenciada se desprende de su propia faz, estimamos que los argumentos del Estado son inmeritorios, puesto que la doctrina es claramente inaplicable a los hechos que nos ocupan.⁴³

Esto es, como en la opinión se resolvió que la orden judicial era nula de su faz -por violación a la regla 231 por no expresar los fundamentos para su expedición- no es aplicable la norma de *Leon*. Es cierto que una vez se resuelva que una orden judicial es nula de su faz, procede la supresión por imperativo de la regla 234, que expresamente dispone, como fundamento para la supresión de evidencia, que la orden es “insuficiente de su propia faz”.⁴⁴ No obstante, cabe discusión con lo que significa “insuficiente de su faz”, particularmente en el contexto de *Leon*. Lo que dice la opinión de la Corte Suprema en *Leon* es que no se aplica la norma del registro razonable de buena fe fundado en orden judicial cuando “depending on the circumstances of the particular case, a warrant may be so facially deficient -i.e., in failing to particularize the place to be searched or the things to be seized- that the

⁴⁰ Rolón Rodríguez, 2015 TSPR 73, en la pág. 15.

⁴¹ R.P. CRIM. 231, 34 LPRA Ap. II, R. 231 (2004).

⁴² *United States v. Leon*, 468 U.S. 897 (1984).

⁴³ Rolón Rodríguez, 2015 TSPR 73, en la pág. 23 n.10 (citas omitidas).

⁴⁴ R.P. CRIM. 234, 34 LPRA Ap. II, R. 234 (2004).

executing officers cannot reasonably presume it to be valid”.⁴⁵ Ciertamente, la orden judicial en el caso bajo análisis no era nula de su faz en el contexto de *Leon*. Por lo tanto, las expresiones en la opinión no son suficientes para no aplicar a *Leon*. Con esto no pretendo sostener que *Leon* debe ser seguido en Puerto Rico. Lo que sí creo es que habiendo transcurrido más de treinta años a partir de *Leon*, es tiempo ya de que nuestro Tribunal Supremo aclare cómo queda esa opinión bajo nuestro esquema constitucional y estatutario en cuanto a la protección contra registros e incautaciones irrazonables. Hay buenas razones para invocar aquí la “factura más ancha”, pero eso hay que articularlo.

II. PUEBLO V. CUSTODIO COLÓN

Este caso ilustra lo que yo llamo abuso del descubrimiento de prueba, que es una modalidad de la figura de abuso del derecho. Se trata de solicitudes de descubrimiento de prueba al Ministerio Fiscal que resultan, por decir lo menos, hostigadoras e irrazonables.⁴⁶ Como la solicitud de descubrimiento de prueba según la regla 95(a) de Procedimiento Criminal se presenta tras haberse presentado ya la acusación, el término de 120 días para celebrar el juicio dispuesto en la regla 64(n)(4) ya ha comenzado a transcurrir.⁴⁷ El Ministerio Fiscal no podrá cumplir dentro de ese término con el descubrimiento solicitado, por lo que la defensa reclamará su derecho a juicio rápido y solicitará la desestimación de la acusación. El Ministerio Fiscal invocará justa causa para la dilación, y el Tribunal deberá aquilatar los criterios pertinentes articulados por la jurisprudencia para adjudicar mociones bajo la regla 64(n). Sin embargo, lo que debe requerirse es atender el problema de los límites razonables a la solicitud de descubrimiento de prueba. La regla 95B autoriza al Tribunal a emitir órdenes protectoras para restringir o condicionar el descubrimiento.⁴⁸ Vamos a los hechos del caso.

Al acusado se le imputó homicidio negligente, bajo el artículo 109 del Código Penal de 2004,⁴⁹ al causar la muerte de un ser humano por conducir un vehículo con negligencia y en estado de embriaguez (modalidad de delito grave). La acusación fue presentada el 13 de abril de 2011, por lo que el término para celebrar el juicio vencería el 13 de agosto de 2011. El juicio había sido señalado para el 20 de mayo de 2011. En el acto de lectura de acusación, las partes acordaron que la fecha del juicio fuera aplazada para el 7 de junio de 2011. El 20 de mayo de 2011 -dieciocho días antes del día señalado para el juicio- la defensa presentó una extensa solicitud de descubrimiento de prueba. Prefiero citar la opinión para apreciar el alcance del descubrimiento de prueba solicitado por la defensa:

⁴⁵ *Leon*, 468 U.S. en la pág. 923.

⁴⁶ *Pueblo v. Custodio Colón*, 2015 TSPR 27.

⁴⁷ R.P. CRIM. 95(a), 34 LPRA Ap. II, R. 95(a) (2004); *Id.* R. 64(n)(4).

⁴⁸ *Id.* R. 95B.

⁴⁹ CÓD. PEN. PR art. 109, 33 LPRA § 4737 (2010).

La moción, de unas 11 páginas, solicitaba una gran cantidad de información. En total, la defensa del señor Custodio Colón requirió de la Fiscalía 146 documentos, los cuáles se multiplican por cada una de las personas que participaron en la investigación de los hechos de quienes también se requirió información. Entre los documentos solicitados por la defensa se encuentran: información detallada de los agentes de la policía que intervinieron en el accidente incluyendo su preparación académica, la fecha de su ingreso a la policía estatal y/o municipal y, si es agente de la división de tránsito, la fecha en que fue asignado a esa división; un listado de las certificaciones y adiestramientos relacionados con asuntos de tránsito y pruebas de embriaguez así como copia de las certificaciones que obtuvo con las calificaciones y hasta el nombre de los recursos que dieron las clases; la factura y orden de compra con recibo de pago relacionado a la compra del Intoxilizer 5000 que se utilizó con el imputado; mapas y fotos aéreas de la Avenida Baramaya en Ponce que estuvieran en posesión de diferentes agencias del gobierno, así como los permisos de construcción de la misma, endosos, estudios ambientales, plano de agrimensura, etc.; mapas y fotos aéreas de la Urbanización Hacienda la Matilde en Ponce, cuyas entradas coincidan con la Avenida Baramaya y que estén en posesión de diferentes agencias de gobierno; copia de la hoja de bitácora de los vehículos oficiales y de emergencias, incluyendo ambulancias, utilizados el día de los hechos para transportar a cualquier persona relacionada con los hechos; evidencia de la compra de combustible de la patrulla del agente investigador con detalle de fecha, hora, firma y nombre del comprador, así como el nombre, dirección y teléfono de la estación de gasolina, entre muchos otros documentos. Además, el señor Custodio Colón solicitó una certificación del Departamento de Transportación y Obras Públicas sobre la cantidad de carriles de vía franca, paradas de emergencia, señales de tránsito, rótulos, etc., de la avenida Baramaya.⁵⁰

El 3 de junio de 2011, cuatro días antes del día señalado para el juicio, el Tribunal emitió una escueta orden para que el Ministerio Fiscal cumpliera con el descubrimiento solicitado. En el día señalado para el juicio, el abogado defensor expresó que no había recibido el descubrimiento solicitado, y el fiscal solicitó término adicional de veinte días. Debo señalar que el Ministerio Público debió haber objetado desde el comienzo la extensión del descubrimiento y que el Tribunal pudo haber examinado la solicitud y emitir una orden que condicionara el descubrimiento o extendiera el término. El Tribunal accedió a la solicitud del fiscal de veinte días adicionales, pero advirtió que estaba corriendo el término para celebrar el juicio; señaló vista para la conferencia con antelación al juicio para el 19 de julio de 2011. Ese día, el fiscal señaló que no había podido completar el descubrimiento por razón de su extensión; la defensa contestó que era necesario, pues pensaba contratar a un perito para testificar en el juicio. Sin embargo, la defensa no anunció el nombre del perito ni la materia sobre la que testificaría. El Tribunal volvió a recordar a las partes que los términos de juicio rápido vencerían el 13 de agosto de 2011 y que si el Ministerio Público no terminaba de entregar la prueba solicitada, podría tomar la determinación de no admitirla en evidencia. Se señaló una nueva vista para el 1 de agosto de 2011. El 20 de julio de 2011, el Ministerio Fiscal entregó

50 *Custodio Colón*, 2015 TSPR 27, en las págs. 3-5 (nota omitida).

gran parte de los documentos solicitados y objetó otra documentación por impertinente, onerosa y hostigadora. El 28 de julio de 2011, la defensa presentó moción insistiendo en la necesidad del descubrimiento solicitado para la evaluación pericial.

El día señalado para la nueva conferencia con antelación al juicio, la defensa expresó que el Ministerio Fiscal no había completado el descubrimiento. Por su parte, el Ministerio Público señaló que ese mismo día había recibido moción de la defensa solicitando ampliación del descubrimiento. Por lo tanto, el Ministerio pidió al Tribunal que emitiera órdenes protectoras ante lo extenso, oneroso y hostigador que resultaba el descubrimiento. La defensa insistió en la necesidad del descubrimiento, pero, de nuevo, sin anunciar quien sería su perito, sus cualificaciones y la materia objeto de su testimonio. Ante esta situación, el Tribunal optó por discutir la solicitud de descubrimiento punto por punto, pero no pudo terminar ese día; señaló la continuación para el 9 de agosto de 2011, cuatro días antes del día en que vencería el término dispuesto en la regla 64(n)(4).

En la vista de 9 de agosto de 2011, la defensa expresó que no se iba a cumplir con el término de 120 días para comenzar el juicio; el fiscal insistió en que la solicitud era onerosa y hostigadora. El Tribunal expresó que en su momento podría determinarse justa causa para la dilación y se continuó con el examen de la solicitud; tampoco se pudo terminar ese día. Se señaló continuación para el 16 de agosto de 2011, fecha en que ya habría transcurrido el término de 120 días, dispuesto en la regla 64(n)(4), para comenzar el juicio. No obstante, ni el abogado defensor ni el fiscal objetaron el señalamiento.

El 15 de agosto de 2011, el Ministerio Fiscal presentó una moción suplementaria en torno al descubrimiento de prueba en la que insistió en que lo solicitado era oneroso y hostigador. Al comenzar la vista del 16 de agosto de 2011 para continuar con el examen de la solicitud de descubrimiento, la defensa hizo un planteamiento de violación al derecho a juicio rápido y pidió la desestimación de la acusación amparado en la regla 64(n)(4). El fiscal replicó que la dilación se debía a los propios actos de la defensa por el tipo de descubrimiento solicitado y que ya se habían celebrado tres vistas para evaluar qué parte de la solicitud era procedente y cuál no. Entonces, el Tribunal hizo un relato de los procedimientos, aparentemente para examinar los criterios que la jurisprudencia señalaba para evaluar una moción de desestimación bajo la regla 64(n).⁵¹ El Tribunal estimó que procedía la desestimación, pues había vencido el término y la defensa había reclamado su derecho, mientras el Ministerio Fiscal no había acreditado justa causa para la dilación. Nada se dijo sobre el perjuicio sufrido por la defensa. Hago otro paréntesis para expresar mi parecer sobre la desestimación: irrazonable y contraria a derecho.

Por su parte, el Tribunal de Apelaciones denegó auto de *certiorari* al estimar que la razón para la dilación era imputable solo al Ministerio Fiscal, por no haber completado el descubrimiento a tiempo. La Procuradora General presentó recurso de *certiorari* al Tribunal Supremo, donde prevaleció la cordura. Mediante opinión

⁵¹ Esto es, duración de la tardanza, razones para la dilación, los reclamos de la defensa y el perjuicio sufrido por la dilación.

emitida por la jueza presidenta Fiol Matta se revocaron las determinaciones de los tribunales inferiores, quedando sin efecto la desestimación de la acusación. No hubo disidencia; la jueza asociada Pabón Charneco no intervino.

Antes de analizar la opinión del Tribunal, con la que estoy de acuerdo, conviene recordar los aspectos medulares del derecho aplicable cuando se trae una moción de desestimación por razón de violación al derecho constitucional a juicio rápido y se invoca la regla 64(n) como vehículo procesal. Comienzo por recordar que, en relación con el derecho constitucional del acusado a un juicio rápido, no se aprecia *factura más ancha* de la protección bajo la sección 11 de nuestra Carta de Derechos⁵² que la que reconoce la Corte Suprema de los Estados Unidos. En el análisis para determinar una violación al derecho a juicio rápido que acarree desestimación de la acusación, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha seguido una y otra vez el esquema multifactorial diseñado por la Corte Suprema en *Barker v. Wingo*.⁵³ Por otro lado, este derecho constitucional es *sui generis*, en el sentido de que no hay el antagonismo u oposición entre gobierno y acusado que se refleja en otros derechos procesales. Por ejemplo, en la protección contra detenciones y registros irrazonables, el gobierno busca facilitar las detenciones y registros, mientras el acusado busca restringirlos. Pero en cuanto al derecho a juicio rápido, no cabe decir que el acusado quiere que lo enjuicien cuanto antes y que el gobierno busca dilatar el enjuiciamiento. En cierta medida, el acusado que sabe que es culpable no tiene gran interés en la celebración de juicio rápido y con frecuencia busca dilatar los procedimientos para obtener una desestimación de la acusación por el transcurso de los términos procesales. La dilación en el descubrimiento de prueba retrasa el comienzo del juicio. De ahí la importancia de un análisis fino cuando se atiende una moción de desestimación bajo la regla 64(n)(4) en escenarios como el del caso bajo estudio.

Este carácter particular del derecho a juicio rápido fue examinado rigurosamente por la Corte Suprema en *Barker*.⁵⁴ Se advirtió que la violación a los términos de juicio rápido con frecuencia beneficia al acusado y que la dilación para comenzar el juicio se usa por los acusados como estrategia. La dilación en el comienzo del juicio tiende a perjudicar al gobierno, pues es este quien tiene que presentar prueba y procurar que sus testigos comparezcan. La Corte señaló tres características del derecho a juicio rápido que lo distinguen de otros derechos del acusado:

1. La existencia de un interés social, separado de y, a veces, opuesto a los intereses del acusado
2. La dilación del juicio en beneficio del acusado

⁵² CONST. PR art. II, § 11.

⁵³ *Barker v. Wingo*, 407 U.S. 514 (1972); véase también 2 ERNESTO L. CHIESA APONTE, DERECHO PROCESAL PENAL DE PUERTO RICO Y ESTADOS UNIDOS 138-39 (1992).

⁵⁴ *Barker*, 407 U.S. en las págs. 519-22.

3. La vaguedad en la determinación de cuándo la dilación implica violación al derecho a juicio rápido con efecto de desestimación de la acusación.⁵⁵

La Corte Suprema adoptó entonces el método de balance de factores. Los tribunales, ante una moción de desestimación fundada en violación al derecho a juicio rápido, deben considerar, al menos, estos cuatro factores:

1. La magnitud de la dilación
2. Las razones para la dilación
3. Si el acusado invocó oportunamente su derecho a juicio rápido -ser enjuiciado dentro de los términos dispuestos en la ley o regla correspondiente-
4. El perjuicio sufrido por el acusado con la dilación.⁵⁶

El primer factor es de umbral, pues si se celebró el evento procesal dentro del término dispuesto en el ordenamiento, no procede la desestimación. El segundo factor es crucial y es el que genera la mayor discusión. En el caso bajo estudio, el Tribunal de Primera Instancia y el Tribunal de Apelaciones estimaron que la dilación era atribuible al Ministerio Fiscal, sin indagar con seriedad la razonabilidad del descubrimiento de prueba solicitado por la defensa, lo cual fue objetado en parte por el Ministerio Fiscal. El tercer factor se refiere a la actitud de la defensa al insistir en su derecho; no protestar ante señalamientos fuera de los términos reglamentarios y no oponerse a una solicitud de posposición por parte del fiscal son elementos a considerar en la ecuación. En *Custodio Colón*, la defensa siempre insistió en que se respetara el término para comenzar el juicio. El cuarto factor pone en la defensa el peso de explicar cómo la dilación lo ha perjudicado. Puede que la dilación no le haya perjudicado en forma alguna y, con todo, prevalecer al considerar los otros tres factores. En el caso bajo estudio, ni la defensa ni los tribunales inferiores señalaron el perjuicio sufrido por la dilación. La defensa ni siquiera reveló quién sería su perito y la materia de su testimonio.

Nótese que en el texto de la regla 64(n) se establece expresamente que no procede la desestimación cuando hay justa causa para la dilación o cuando la demora es atribuible a, o consentida por, el acusado; esto es relevante en relación con el segundo y tercer factor.

Valga señalar que el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha seguido una y otra vez el esquema de *Barker v. Wingo*, a partir de *Pueblo v. Rivera Tirado*,⁵⁷ y hasta el caso que ahora analizamos.

Vamos a la opinión del Tribunal Supremo. No tengo reparo con las expresiones del Tribunal al abordar la naturaleza del derecho a juicio rápido. En la opinión se dijo que el Tribunal ha acogido el esquema de *Barker* y el método de balance de los cuatro factores indicados. Se advirtió que no puede ignorarse el cuarto elemento que se refiere al perjuicio sufrido por el acusado, por la demora. Se atendió entonces lo relativo al descubrimiento de prueba a favor del acusado, pautado en

⁵⁵ *Id.*

⁵⁶ *Id.* en las págs. 530-33.

⁵⁷ *Pueblo v. Rivera Tirado*, 117 DPR 419 (1986).

la regla 95, y vinculado con el debido proceso de ley en su dimensión de preparar una defensa. Con buenas razones se aludió a que la defensa no tiene un derecho absoluto a descubrimiento de prueba de todo cuanto estime pertinente para su defensa y se reafirmó lo dicho en *Pueblo v. Tribunal*:

Su concesión es [de la solicitud de descubrimiento], sin embargo, función que descansa en la facultad discrecional del tribunal que juzga el caso. En el descargo de esa función deberá el tribunal *establecer un justo balance* entre los derechos del acusado y los intereses del Estado. Para ello deberá tomar en consideración si los objetos, libros, documentos y papeles que el acusado interesa examinar se relacionan o describen con suficiente especificación y *son pertinentes para su defensa*; . . . y la *razonabilidad de la petición* tomando en cuenta sus propósitos, *de manera que no haya innecesarias dilaciones en los procedimientos ni hostigación [sic] o molestias indebidas a los funcionarios del Estado*.⁵⁸

Se confirmó lo dicho en *Pueblo v. Rodríguez Sánchez*, que no podía invocarse li-vianamente el debido proceso de ley para solicitar descubrimiento de prueba más allá de lo dispuesto en la regla 95.⁵⁹ Se invocó también a *Pueblo v. Arzuaga Rivera*:

Las reglas que gobiernan el derecho al descubrimiento de prueba en casos criminales *no* pueden ser obviadas con la *sola mención* del derecho del acusado a un debido proceso de ley. La jurisprudencia en torno a este tema es clara: no existe un derecho constitucional a descubrir prueba antes del juicio.⁶⁰

La excepción es la evidencia exculpatória.

Al aplicar el derecho a los hechos del caso, el Tribunal Supremo concluyó que “[e]videntemente, el foro primario abusó de su discreción al autorizar un descubrimiento tan extenso y oneroso para el Ministerio Público”.⁶¹ Específicamente el Tribunal indicó:

Lo primero que observamos es que muchos de los requerimientos de la defensa exceden lo autorizado por el texto de la Regla 95. Siendo ese el caso, el tribunal debió haber realizado un balance de intereses entre el derecho del acusado a lo solicitado y los intereses del Estado. Si el Tribunal de Primera Instancia hubiera analizado con detenimiento los requerimientos del señor Custodio Colón, se hubiera percatado de inmediato que muchos de estos no tienen ninguna pertinencia a su defensa ni sirven para demostrar su inocencia. No se trata de evidencia que active la protección del debido proceso de ley para permitir un descubrimiento de prueba más extenso del permitido por la Regla 95. El tribunal debió

58 *Pueblo v. Tribunal*, 102 DPR 470, 479 (1974) (énfasis suplido).

59 *Pueblo v. Rodríguez Sánchez*, 109 DPR 243, 246 (1979).

60 *Pueblo v. Arzuaga Rivera*, 160 DPR 520, 534-35 (2003).

61 *Pueblo v. Custodio Colón*, 2015 TSPR 27, en la pág. 27.

haber limitado el descubrimiento solicitado y/o haber emitido las órdenes protectoras que solicitó el Ministerio Público ante lo que constituyó, a todas luces, un descubrimiento injustificadamente amplio y dilatorio.⁶²

Se observó que en la vista del 9 de agosto de 2011 la defensa no trajo a la atención del Tribunal que el término vencía el 13 de agosto, sino que esperó a la vista del 16 de agosto para hacer el planteamiento de desestimación. Luego, el Tribunal Supremo atendió el balance de los cuatro factores pertinentes y concluyó que, aun presumiendo que la defensa satisficiera el tercer factor, la causa de la demora era imputable al tipo de descubrimiento de prueba solicitado y no había indicio de perjuicio con la dilación. La opinión del Tribunal terminó así:

El Tribunal de Primera Instancia analizó livianamente los criterios antes mencionados y no les otorgó el valor que merecían, dada la totalidad de las circunstancias. Concluimos que abusó de su discreción al ordenar la desestimación de la acusación del señor Custodio Colón, a pesar de que el propio tribunal había advertido que el descubrimiento solicitado, por su extensión, podía justificar la extensión de los términos de juicio rápido. Se equivocó también el Tribunal de Apelaciones al confirmar la desestimación decretada por el Tribunal de Primera Instancia y concluir que la dilación obedeció exclusivamente a la falta de diligencia del Ministerio Público. Esta conclusión no encuentra apoyo en el expediente del caso.⁶³

No tengo reparo alguno a la opinión; me parece enteramente correcta. El balance de los cuatro factores pertinentes resulta sin duda alguna en contra del acusado, por lo que se me hace difícil entender lo resuelto por el Tribunal de Primera Instancia y por el Tribunal de Apelaciones. Lo más importante del caso es que sirve de ejemplo de una solicitud de descubrimiento de prueba irrazonable que resulta onerosa y hostigadora. Como si fuera poco, se usó como arma ofensiva para solicitar desestimación de la acusación cuando el Ministerio Fiscal no pudo cumplir con el descubrimiento dentro del término dispuesto para el inicio del juicio. Creo que el Ministerio Fiscal debió ser más agresivo desde que tuvo conocimiento de la solicitud de descubrimiento y oponerse de inmediato. He visto mociones de descubrimiento relacionadas con prueba pericial en las que se solicitó hasta los bosquejos de cursos que enseña el perito del fiscal como profesor en una universidad.

En suma, esta opinión es importante por dos razones. Primero, por reflejar un esquema adecuado para adjudicar una moción de desestimación bajo la regla 64(n)(4) en la que se alega violación al derecho constitucional a juicio rápido. Se atendieron los factores de análisis establecidos en *Barker v. Wingo*, adoptados por el Tribunal Supremo. Además, hay expresiones importantes sobre el factor de *justa causa* para la dilación y sobre el factor del perjuicio sufrido por el acusado a causa de la demora. Hay que tener en cuenta que al momento de la desestimación,

⁶² *Id.* en la pág. 28 (nota omitida).

⁶³ *Id.* en la pág. 32.

la demora era solo de tres días, por lo que el acusado tenía una carga pesada para establecer que, a la luz de los restantes tres factores, debía prevalecer. El Tribunal Supremo -a mi juicio con entera corrección- resolvió que la resolución del Tribunal al declarar con lugar la moción de desestimación constituyó un abuso de discreción. Esto envía un mensaje de cautela a los jueces que atienden este tipo de moción de desestimación. Por otro lado, tal vez más importante, es que en la opinión hay una denuncia al abuso de solicitudes de descubrimiento de prueba que resultan onerosas y hostigadoras. Se hizo hincapié en que no puede invocarse livianamente el debido proceso de ley para solicitar descubrimiento que rebasa el texto de la regla 95(a) de Procedimiento Criminal. En la opinión hay, implícita, una interpretación restrictiva de lo que significa información “relevante para preparar adecuadamente la defensa del acusado”, en el texto de la citada regla.⁶⁴ En este contexto, con un poco de imaginación, casi cualquier información podría ser considerada “relevante”, convirtiendo en inmanejable el descubrimiento de prueba.

III. PUEBLO V. SÁNCHEZ VALLE

Mediante opinión emitida por el juez asociado señor Martínez Torres, el Tribunal Supremo revocó lo resuelto en *Pueblo v. Castro García*,⁶⁵ y sostuvo que:

[D]e acuerdo a la protección constitucional contra la doble exposición y debido a que Puerto Rico no es un estado federado, no se puede procesar en los tribunales de Puerto Rico a una persona que haya sido absuelta, convicta o expuesta a serlo por el mismo delito en los tribunales federales.⁶⁶

Lo que se resolvió con valor de precedente -*ratio decidendi*- es que la doctrina de soberanía dual, con arreglo a la cual la protección constitucional contra la doble exposición (Quinta Enmienda) no se aplica interjurisdiccionalmente dentro de los Estados Unidos,⁶⁷ pues el Gobierno Federal y los gobiernos estatales son soberanías independientes en materia de facultad para la creación de delitos y penas, no aplica en las cortes de Puerto Rico, pues, en este contexto, Puerto Rico y el Gobierno Federal son la misma soberanía. Quedó revocado *Castro García* que resolvió lo contrario.

Empezaré con advertir el alcance de esta opinión. En primer lugar, como cuestión de umbral, hay que determinar si los hechos imputados al acusado en la jurisdicción federal y en Puerto Rico constituyen la misma ofensa (*same offense*) en el contexto de la cláusula contra la doble exposición de la Quinta Enmienda. Ha

⁶⁴ R.P. CRIM. 95(a), 34 LPRA Ap. II, R. 95(a) (2004).

⁶⁵ *Pueblo v. Castro García*, 120 DPR 740 (1988).

⁶⁶ *Pueblo v. Sánchez Valle*, 2015 TSPR 25, en las págs. 1-2.

⁶⁷ U.S. CONST. amend. V.

prevalecido el criterio establecido en *Blockburger v. United States*,⁶⁸ que es un criterio muy restrictivo: el de la misma prueba. Esto se traduce en que A y B no son la misma ofensa si A tiene elementos que no tiene B, y B tiene elementos que no tiene A. Por ejemplo, un mismo acto -*e.g.* relación sexual de Juan con María- puede dar lugar a acusaciones por tres delitos distintos: incesto, violación y adulterio. Bajo *Blockburger*, no se trata de la misma ofensa y no se activa la protección constitucional contra la doble exposición.⁶⁹ En la opinión se dispuso que *Blockburger* sigue controlando la determinación si se trata de la *misma ofensa*:

En ocasión de auscultar si constituye el mismo delito para efectos de la cláusula contra la doble exposición, hemos empleado la norma elaborada por el Tribunal Supremo de Estados Unidos en *Blockburger v. United States*, 284 US 299 (1932). Véase *Pueblo v. Rivera Cintrón*, 185 DPR 484, 494 (2012). De acuerdo a esta norma, el mismo acto, o la transacción, constituye una violación de dos disposiciones legales distintas si cada disposición penal infringida requiere prueba de un hecho adicional que la otra no exige.⁷⁰

Así, pues, como cuestión de umbral hay que determinar si los hechos imputados en la jurisdicción federal y los imputados en Puerto Rico constituyen el mismo delito, bajo los criterios de *Blockburger*.

Satisfecho este elemento de umbral, hay que considerar el elemento cronológico. Si la exposición anterior fue en los tribunales de Puerto Rico según nuestras leyes penales y luego se acusa en la jurisdicción federal por los mismos hechos o la misma ofensa, *Sánchez Valle* no aplica; lo que aplica es el derecho federal sobre la doctrina de soberanía dual. Mientras la Corte Suprema no disponga otra cosa, el precedente del Primer Circuito -que incluye a las cortes federales de Puerto Rico- es *United States v. López de Andino*.⁷¹ Este último que resolvió que la doctrina de soberanía dual se aplica a Puerto Rico, por lo que permite a las cortes federales enjuiciar al acusado por violar las leyes penales federales, a pesar de que ya había sido expuesto a un proceso penal por la misma ofensa en Puerto Rico. Estimó la Corte Federal de Apelaciones para el Primer Circuito que Puerto Rico es una soberanía distinta al Gobierno federal en materia de legislación penal. Esto lo admitió el Tribunal Supremo en la opinión.⁷² No obstante, por supuesto, *López de Andino* solo tiene valor persuasivo, si alguno, cuando la cronología es como en *Castro García* y *Sánchez Valle*: primero se acusa en la jurisdicción federal y luego en Puerto Rico. El Tribunal Supremo de Puerto Rico, en *Castro García*, resolvió igual

68 *Blockburger v. United States*, 284 U.S. 299 (1932).

69 El incesto tiene el elemento de vínculo familiar, que no está en el adulterio ni en la agresión sexual. La agresión sexual tiene el elemento de consentimiento viciado o sin consentimiento, que no es elemento en el incesto ni en el adulterio. El adulterio tiene el elemento de status civil (matrimonio), ausente en la agresión sexual y en el incesto.

70 *Sánchez Valle*, 2015 TSPR 25, en la pág. 8 (citas omitidas).

71 *United States v. López de Andino*, 831 F.2d 1164 (1st Cir. 1987).

72 *Sánchez Valle*, 2015 TSPR 25, en las págs. 28-29.

que el Primer Circuito en *López de Andino*: Puerto Rico es una soberanía independiente a la jurisdicción federal en materia de legislación penal, por lo que se aplica la doctrina de soberanía dual. Sin embargo, en *Sánchez Valle*, el Tribunal Supremo revocó a *Castro García* y no le persuadió lo resuelto en *López de Andino*. Al analizar la jurisprudencia de la Corte Suprema de Estados Unidos sobre la doctrina de soberanía dual en el contexto de la protección constitucional contra la doble exposición, el Tribunal Supremo concluyó así:

[L]o crucial no es que el ente tenga un gobierno propio ni que tenga poder para legislar un código penal o autoridad para acusar a las personas por infracciones a sus leyes. Lo determinante, para aplicar la doctrina de soberanía dual, es la última fuente de poder de donde las acusaciones provinieron.⁷³

El Tribunal añadió que “[e]se es el análisis preciso que el Tribunal Supremo federal ha utilizado reiteradamente para resolver este tipo de casos. El uso de la palabra ‘soberanía’ en otro contexto y para otros propósitos es irrelevante para resolver la controversia que nos ocupa”.⁷⁴

Cuando se trata de doble exposición, en un estado y en la jurisdicción federal, la cronología no importa para aplicar la doctrina de soberanía dual. Es decir, puede ser primero en la jurisdicción federal y luego en la estatal,⁷⁵ o puede ser primero en la jurisdicción estatal y luego en la federal.⁷⁶ Sin embargo, la cronología importa cuando los procesos múltiples por el mismo delito son uno en Puerto Rico y otro en la Corte de Distrito de los Estados Unidos para el distrito de Puerto Rico. Si el procedimiento federal es posterior, se aplica la doctrina de soberanía dual y no progresa la defensa de doble exposición, conforme con *López de Andino*. Si el acusado ya estuvo expuesto en la jurisdicción federal por el mismo delito, ante la acusación en Puerto Rico progresa la defensa conforme *Sánchez Valle*. Presumo que esta anomalía es parte de los fundamentos que ha esgrimido la Procuradora General para presentar el recurso de *certiorari* ante la Corte Suprema de Estados Unidos para revisar a *Sánchez Valle*.

La doctrina de soberanía dual se aplica también cuando los procedimientos múltiples son en dos estados de la unión, sin importar el orden de los procedimientos.⁷⁷

La relación de Puerto Rico y el Gobierno de Estados Unidos, en el contexto de la doctrina de soberanía dual, es similar a la que hay entre el gobierno estatal y sus

⁷³ *Sánchez Valle*, 2015 TSPR 25, en la pág. 19.

⁷⁴ *Id.*

⁷⁵ Véase *Bartkus v. Illinois*, 359 U.S. 121 (1959).

⁷⁶ Véase *Abbate v. United States*, 359 U.S. 187 (1959).

⁷⁷ *Heath v. Alabama*, 474 U.S. 82 (1985).

municipios; se trata de la misma soberanía.⁷⁸ Así lo resolvió el Tribunal Supremo en *Sánchez Valle*.

No voy a entrar aquí en los méritos de lo expresado en la opinión sobre el status de Puerto Rico como un territorio de los Estados Unidos sujeto a los poderes plenarios del Congreso. Eso se lo dejo a los constitucionalistas y a los expertos en relaciones constitucionales entre Puerto Rico y Estados Unidos. Lo que se resolvió es que Puerto Rico no es “soberano” en el contexto de la doctrina de soberanía dual. En palabras del Tribunal: “[T]enemos que concluir que el poder que sin duda ejerce Puerto Rico para procesar el crimen emana realmente de la soberanía de los Estados Unidos y no de una soberanía primigenia”.⁷⁹ El Tribunal añadió que:

[E]l análisis que hay que realizar para determinar si existen dos soberanos distintos bajo la cláusula constitucional de la doble exposición no es si el ente se parece, actúa o tiene ciertas atribuciones de un verdadero soberano. La pregunta fundamental, de acuerdo al Tribunal Supremo federal, es si las dos entidades derivan su autoridad de la misma fuente última de poder.⁸⁰

El Tribunal Supremo concluyó que lo que ocurrió en 1952 y la Constitución del Estado Libre Asociado no cambió la realidad jurídica de que Puerto Rico está sujeto a los poderes del Congreso bajo la cláusula territorial. Concretamente, en cuanto a la doctrina de “soberanía dual” en el contexto de la protección constitucional contra la doble exposición, se dijo que “[l]a autoridad de Puerto Rico para enjuiciar personas se deriva de la delegación que efectuó el Congreso de los Estados Unidos y no en virtud de una soberanía propia”.⁸¹ Y, poco más adelante el Tribunal expresó que “[e]n conclusión, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico no es un ente soberano, pues, como territorio, su fuente última de poder para procesar delitos se deriva del Congreso de los Estados Unidos”.⁸²

Me parece evidente que el Tribunal Supremo quería hacer expresiones sobre la condición o status de Puerto Rico en relación con los Estados Unidos. El Tribunal pudo haber llegado al mismo resultado (que se aplicaba la protección constitucional contra la doble exposición) interpretando la cláusula constitucional en la sección 11 del artículo II de la Constitución de Puerto Rico, que dispone que “[n]adie será puesto en riesgo de ser castigado dos veces por el mismo delito”.⁸³ Esto sería una aplicación sensata de lo que se ha llamado *factura más ancha* de nuestra Carta de Derechos. Eso es lo que se propuso en la opinión concurrente emitida

⁷⁸ Véase *Waller v. Florida*, 397 U.S. 387 (1970) (se resuelve que un estado de la Unión -como Florida- y uno de sus municipios son la misma soberanía en el contexto de la doctrina de soberanía dual y la protección contra la doble exposición).

⁷⁹ *Pueblo v. Sánchez Valle*, 2015 TSPR 25, en la pág. 60.

⁸⁰ *Id.* en la pág. 62.

⁸¹ *Id.* en la pág. 63.

⁸² *Id.* en la pág. 64.

⁸³ CONST. PR art. II § 11 (énfasis suplido).

por la jueza presidenta Fiol Matta, a la que se unió la jueza asociada señora Oronoz Rodríguez. Comienza así esta opinión:

Coincido con la Opinión mayoritaria de este Tribunal en que un individuo no debe ser juzgado en nuestros tribunales por el mismo delito por el cual ya fue juzgado en un tribunal federal. Sostengo lo anterior, no al amparo de la protección contra la doble exposición de la Quinta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos, sino en virtud de la protección fundamental contra la doble exposición reconocida por la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.⁸⁴

Estoy de acuerdo con estas expresiones. La doctrina de soberanía dual, fundada en consideraciones de federalismo, me parece una anomalía. En el contexto de la protección contra la autoincriminación, para una persona ser compelida a testificar tiene que recibir inmunidad tanto en la esfera federal como en la estatal.⁸⁵ La protección contra la doble exposición debería guardar correspondencia con esto: no ser expuesto dos veces a responsabilidad penal por la misma ofensa, independientemente de que los procedimientos sean bajo soberanías penales distintas dentro de los Estados Unidos.

Se ha querido inferir demasiado de *Sánchez Valle*. Se ha invocado su efecto, prospectivo y retroactivo como fundamento para exigir veredictos por unanimidad en casos criminales y hasta derecho a juicio por jurado en casos civiles. Pero esto es una extrapolación indebida. El argumento se basa en que *Sánchez Valle* resolvió que el Gobierno de Puerto Rico y el Gobierno de los Estados Unidos son el mismo gobierno, la misma soberanía. Pero esto es una premisa falsa. El valor de precedente que pueda tener *Sánchez Valle* se limita al contexto de la protección constitucional contra la doble exposición; esto es, se trata de un entendido de *soberanía* limitado al contexto de la doctrina de *soberanía dual* en el marco de la cláusula constitucional contra la doble exposición en la Quinta Enmienda. Esto se dijo expresamente en la opinión, al disponer que “[e]l uso de la palabra ‘soberanía’ en otro contexto y para otros propósitos es irrelevante para resolver la controversia que nos ocupa”.⁸⁶

Lo más que puede decirse es que, en la opinión de *Sánchez Valle*, el Tribunal Supremo resolvió que Puerto Rico es un territorio no incorporado de los Estados Unidos, lo cual implica que son aplicables los *derechos fundamentales*. Valga citar la opinión:

Muchos de los estudiosos del tema resumen la doctrina sobre Puerto Rico de la siguiente manera: “La Constitución aplica en su totalidad dentro de Estados Unidos (si esta frase se define para incluir únicamente a los estados de la unión, a Washington, D.C., y a los territorios incorporados), mientras que en los territorios

84 *Sánchez Valle*, 2015 TSPR 25, en la pág. 1 (Fiol Matta, opinión concurrente).

85 Véase *Murphy v. Waterfront Commission*, 378 U.S. 52 (1964).

86 *Sánchez Valle*, 2015 TSPR 25, en la pág. 19 (énfasis suplido).

no-incorporados aplican solamente las disposiciones fundamentales de la Constitución".⁸⁷

No voy a entrar aquí en lo que significa *derechos fundamentales*, pero sabemos que el derecho a juicio por jurado en casos criminales por delito grave es un derecho fundamental, pero no es un derecho fundamental que obliga a los estados a que el veredicto sea unánime, ni que el jurado esté compuesto por doce miembros.⁸⁸ Tampoco es un *derecho fundamental* el jurado en casos civiles.

Se ha invocado a *Sánchez Valle* en casos en trámite en los que no ha recaído sentencia final y firme para reclamar unanimidad en el veredicto del jurado e impugnar veredictos en los que no hubo unanimidad. Esto denota una confusión patente sobre lo que significa el efecto retroactivo de nuevas normas constitucionales establecidas en una opinión del Tribunal Supremo. Veamos.

A partir de *United State v. Johnson*,⁸⁹ la norma sobre el efecto retroactivo de una opinión de la Corte Suprema de los Estados Unidos que establece una norma al amparo de una cláusula constitucional que afecta un derecho constitucional del acusado es que la nueva norma debe aplicarse a todo caso en el que no haya recaído todavía sentencia final y firme. En *Johnson* se dijo esto en el contexto de la Cuarta Enmienda. Luego, en *Griffith v. Kentucky*,⁹⁰ se estableció categóricamente que una opinión de la Corte Suprema que declara por primera vez determinado derecho constitucional federal que ampare a un acusado, debe aplicarse a todo caso, estatal o federal, si todavía no hay sentencia firme. La nueva norma no se aplica retroactivamente si ya hay sentencia firme, aunque esté en revisión colateral (*habeas corpus*, etc.). Lo mismo ha resuelto el Tribunal Supremo de Puerto Rico al establecer que "una nueva norma jurisprudencial de aplicación a los procesos penales, tiene efecto retroactivo y es de aplicación a todos aquellos casos que al momento de la adopción de la nueva norma *no hayan advenido finales y firmes*".⁹¹

Esta doctrina constitucional de retroactividad está limitada al nuevo derecho declarado por la Corte Suprema. Se trata de determinada interpretación sobre una cláusula constitucional que incide sobre el resultado de un caso penal. En *Sánchez Valle* se estableció una nueva norma en relación con la cláusula constitucional que protege contra la doble exposición. Se resolvió que la norma de soberanía dual no se aplica en el caso de un acusado que ya fue juzgado por los mismos hechos en la jurisdicción federal. Es una nueva norma, pues se revoca el precedente de *Castro García*.⁹² Sin embargo, la nueva norma con efecto retroactivo se limita a qué constituye doble exposición acusar a una persona que ya fue enjuiciada en la jurisdicción federal. El caso de *Sánchez Valle* se refiere a un asunto muy particular, *sui*

⁸⁷ *Id.* en la pág. 39 (cita omitida).

⁸⁸ Véase *Apodaca v. Oregon*, 406 U.S. 404 (1972); *Williams v. Florida*, 399 U.S. 78 (1970); *Duncan v. Louisiana*, 391 U.S. 145 (1968).

⁸⁹ *United States v. Johnson*, 457 U.S. 537 (1982).

⁹⁰ *Griffith v. Kentucky*, 479 U.S. 314 (1987).

⁹¹ *Pueblo v. González Cardona*, 153 DPR 765, 772 (2001).

⁹² *Pueblo v. Castro García*, 120 DPR 740 (1988).

generis, sobre el concepto de *soberanía dual* según la cláusula contra la doble exposición. La norma con efecto retroactivo se limitó a ese contexto y no puede extenderse a todo razonamiento que condujo a la nueva norma.

El asunto de veredictos por unanimidad nada tiene que ver con soberanía dual, ni siquiera con doble exposición. Se trata de un asunto según la cláusula de juicio por jurado en la Sexta Enmienda de la Constitución Federal;⁹³ la validez de un veredicto sin unanimidad. La norma reiterada por el Tribunal Supremo de Puerto Rico es que es válida la Constitución de Puerto Rico y la regla 112 de Procedimiento Criminal que establecen los veredictos con nueve votos.⁹⁴ La Constitución de Puerto Rico y la regla 112 de Procedimiento Criminal se presumen válidas mientras la Corte Suprema de Estados Unidos o el Tribunal Supremo de Puerto Rico no resuelvan lo contrario.

El Tribunal de Primera Instancia y el Tribunal de Apelaciones están obligados a seguir los precedentes del Tribunal Supremo que declaran la validez de los veredictos con nueve o más votos. La doctrina del precedente está claramente establecida en Puerto Rico. Valga citar de *Capestany v. Capestany* al Tribunal Supremo estipular que “[m]ientras esta Corte Suprema no revoque o modifique una doctrina establecida en sus decisiones las cortes y organismos inferiores están obligados a seguirla en la resolución de los casos en que sea aplicable”.⁹⁵

La jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico es clarísima.⁹⁶ En *Pueblo v. Báez Cintrón*, el Tribunal expresó que ratifican “una vez más la validez de los veredictos por mayoría de 9 ó más”.⁹⁷ Por lo tanto, no procede invocar a *Sánchez Valle* para reclamar un derecho a que en Puerto Rico el veredicto del jurado sea por unanimidad. Solo el Tribunal Supremo puede revocar sus precedentes.

Por supuesto, la nueva norma de *Sánchez Valle* tiene efecto retroactivo y debe aplicarse en todo caso en que no haya recaído sentencia firme.⁹⁸

IV. PUEBLO V. ENCARNACIÓN REYES

Aunque se trata de una sentencia del 20 de junio de 2014, incluyo unos comentarios por su importancia para la práctica apelativa en Derecho Procesal Penal.

En vista preliminar, el Tribunal no permitió al Ministerio Fiscal presentar el testimonio de determinado testigo. La Procuradora General recurrió mediante *certiorari* al Tribunal de Apelaciones. Este revocó la resolución recurrida, y el imputado recurre al Tribunal Supremo. Mediante sentencia sin opinión, el Tribu-

93 U.S. CONST. amend. VI, § 2.

94 R.P. CRIM. 112, 34 LPRA Ap. II, R. 112 (2004); CONST. PR art. II, § 11.

95 *Capestany v. Capestany*, 66 DPR 764, 767 (1946).

96 Véase *Pueblo v. Báez Cintrón*, 102 DPR 30 (1974).

97 *Id.* en la pág. 34.

98 Véase *Pueblo v. Torres Irizarry*, 2015 TSPR 29.

nal Supremo revocó el dictamen del Tribunal de Apelaciones invocando lo resuelto en *Pueblo v. Díaz de León*.⁹⁹ Esto es, que no procede el recurso de *certiorari* para revisar resoluciones interlocutorias en vista preliminar, pues el Ministerio Público tiene el remedio de la vista en alzada en caso de determinación adversa en vista preliminar. El juez asociado señor Martínez Torres emitió una opinión de conformidad, a la que se unió el juez asociado señor Feliberti Cintrón. La jueza presidenta señora Fiol Matta y la juez asociada señora Rodríguez Rodríguez hicieron expresiones disidentes en el texto de la sentencia.

A pesar de que no se trata de una opinión del Tribunal con efecto de precedente, la incluyo por su valor persuasivo y porque estoy convencido que es la norma aplicable. Como se sabe, desde hace tiempo el Tribunal Supremo había resuelto que las determinaciones de causa probable o no causa probable en vista preliminar no son revisables por *certiorari*.¹⁰⁰ El remedio de la defensa es la moción de desestimación bajo la regla 64(p), mientras que el remedio de fiscalía es la vista en alzada. Por excepción, se permitiría revisar una determinación de no causa probable fundada en una estricta cuestión de derecho.¹⁰¹ Esto fue lo que le permitió al Procurador General revisar con éxito determinaciones de no causa probable en casos como *Pueblo v. Sustache Sustache*,¹⁰² en el que la determinación de no causa estaba esencialmente fundada en una interpretación de las figuras del *cooperador* y de *comisión por omisión*.

No obstante, luego vino *Pueblo v. Díaz de León*.¹⁰³ En este caso se resolvió que el Ministerio Público no puede revisar una determinación adversa (no causa probable) en vista preliminar, aunque esté fundada en una estricta cuestión de derecho, mientras esté disponible el remedio de la vista en alzada. El fundamento es que el *certiorari* es un recurso extraordinario que solo está disponible en ausencia de un remedio ordinario en ley, remedio que existe en el ordenamiento: la vista preliminar en alzada.

Me parece correcta la inferencia que el Tribunal Supremo hizo en este caso - recogida en la opinión de conformidad del juez asociado Martínez Torres- de que *Díaz de León* implica que no pueden revisarse resoluciones interlocutorias en vista preliminar, mientras esté disponible la vista en alzada. Si no puede revisarse por *certiorari* la determinación de no causa, por estar disponible la vista en alzada, tampoco debe permitirse la revisión de resoluciones interlocutorias en la vista preliminar mientras esté disponible la vista en alzada.

Adviértase que *Díaz de León* se aplica no solo a determinaciones de causa en vista preliminar, sino también a determinaciones de causa probable para arresto.¹⁰⁴

99 *Pueblo v. Encarnación Reyes*, 191 DPR 176 (2014); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913 (2009).

100 Véase *Pueblo v. Tribunal Superior*, 95 DPR 412 (1967); véase también *Pueblo v. Opio Opio*, 104 DPR 165 (1975).

101 *Pueblo v. Cruz Justiniano*, 116 DPR 28 (1984).

102 *Pueblo v. Sustache Sustache*, 176 DPR 250 (2009).

103 *Díaz de León*, 176 DPR 913.

104 Véase R.P. CRIM. 6, 34 LPRA Ap. II, R. 6 (2004).

No estoy diciendo que sustantivamente esté de acuerdo con esta línea de casos sobre revisión de determinaciones de no causa probable. Lo que creo es que se requiere acción legislativa. Por ejemplo, una determinación de no causa fundada en la inconstitucionalidad de la ley penal infringida debería ser revisable por *certiorari*. Lo que digo es que *Díaz de León* es defendible y la sentencia comentada es corolario de *Díaz de León*.